

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 437

Panamá, 25 de abril de 2018

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

La licenciada Guadalupe Del Carmen Martínez, actuando en representación de **Luis Armando Fuentes Rodríguez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 389 de 3 de agosto de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

Según las constancias procesales, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 389 de 3 de agosto de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Luis Armando Fuentes Rodríguez** del cargo de Guardia (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto 277-R-277 de 10 de mayo de

2017, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado el 19 de mayo de 2017, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 15-16 y su reverso del expediente judicial).

El 19 de junio de 2017, **Luis Armando Fuentes Rodríguez**, actuando por medio de apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional y, por ende, el pago de los salarios que haya dejado de percibir, al igual que la reparación del daño causado, la indemnización por los perjuicios y se les aplique los ascensos de rango y categoría a lo que supuestamente habría tenido derecho (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 166 de 15 de febrero de 2018**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En efecto, tal como lo dijimos al contestar la acción en estudio, los argumentos presentados por el apoderado judicial del recurrente giran en torno a que la desvinculación de **Luis Armando Fuentes Rodríguez** es ilegal debido a que su representado tuvo actuaciones tendientes a devolver el bien a su propietario y que puso en conocimiento el hallazgo de un celular (Cfr. foja 5 y 6 del expediente judicial).

Este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia.

Al respecto, del contenido de las constancias procesales, se tiene la Investigación Policial Disciplinaria Interna con número de expediente 468-14, en la que se encuentran como investigados

el agente **Luis Fuentes** y el agente Miguel Virola, por la falta disciplinaria de "Apropiarse de pertenencias de un compañero" y "Denigrar la buena imagen de la institución" (Cfr. foja 18 a 123 del expediente judicial).

Dentro de la documentación en referencia, cobra relevancia el Informe 1022-14 de 28 de octubre de 2014, el cual contiene el apartado "Resumen de la Investigación" una síntesis de las diligencias realizadas con el fin de acreditar la comisión de la falta y la presunta vinculación de sus autores o partícipes, en el cual se señala:

"Consta en el expediente Informe de Novedad, fechado 30 de mayo de 2014, suscrito por el Agente LUIS FUENTES, en el cual señaló que el día 18 de abril de 2014, cuando procedía a uniformarse para dirigirse a sus labores, abrió su maleta, percatándose que había un teléfono celular marca Samsung S3, color gris. Lo revisó y preguntó en voz audible, si le pertenecía a alguien, ya que en ese momento había dos (2) unidades policiales, entre estos el Cabo Samuel Miranda. Sostuvo que procedió a meter el celular encontrado en su locker y cuando regresó en la noche, aún no aparecía el dueño. Refirió que dejó el teléfono celular en su locker, pasaron varios días, pero nadie le dijo nada sobre el teléfono, hasta que después de casi un mes, se lo llevó para la casa de su madre en Arraiján. Sostuvo que allí lo dejó archivado, pero teniendo en cuenta que el dueño no aparecía, su hermano le expresó que lo quería usar, por el que él dijo que sí.

Señaló que el día 29 de mayo de 2014, le informaron que había una novedad con su persona por la pérdida de un teléfono celular y que debía presentarse donde el sargento Hugo Sánchez, al cual le explicó todo lo sucedido. Posteriormente llamó a su hermano para que le desocupara el teléfono, ya que había aparecido el dueño y el día 30 de mayo de 2014, hizo entrega del artículo al Teniente Manuel Moreno.

Milita en el expediente, Informe de Novedad fechado 29 de mayo de 2014, suscrito por el agente Miguel Virola, en el cual narró que el día 18 de abril de 2014, se encontraba en la cuadra masculina del Puesto Policial de San Felipe, cuando a las 07:15 horas, se dispuso a descansar. Al acostarse en una de las camas, junto con su celular marca Samsung S3, valorado en (\$400.00) dólares, se durmió con el mismo entre su cuello y hombro. Mencionó que al despertar tres (3) horas después, se percató que no tenía el teléfono, por lo que le preguntó a algunos compañeros que estaban en el lugar, quienes le respondieron que no tenían conocimiento del mismo. En vista pensó iba a ser difícil encontrarlo, no informó la novedad a nadie; sin embargo, luego de sus días libres, algunos superiores le dijeron que lo estaban llamando a su teléfono y él no contestaba, por lo que les dijo que el mismo había sido hurtado en la cuadra masculina de San Felipe.

Señaló que pasado un mes y diez días del hecho, se dispuso verificar su correo electrónico, ya que las imágenes que eran tomadas de su teléfono, se registraban en su correo. Al abrir, pudo observar que dos

semanas después de perdido su teléfono celular, se había tomado varias fotografías, entre las cuales identificó algunas fotos donde aparecía uno de sus compañeros, de nombre Agente LUIS FUENTES.

...
HECHOS PROBADOS

Quedó plenamente establecido que el día 18 de abril de 2014, se dio el hurto del teléfono celular del Agente MIGUEL VIROLA, mientras este pernoctaba en la cuadra masculina del puesto policial de San Felipe. Es importante señalar que en su declaración el Agente VIROLA manifestó, que se acostó a las 07:30 horas, junto a su celular y el Agente FUENTES señaló que se encontró el celular dentro de su maleta a las 7:30 horas, sin chip y sin memoria, antes de salir a prestar su servicio policial, lo que evidencia la falsedad señalada por el prenombrado FUENTES. También en el hecho que dijo en su declaración, que una vez encontró el teléfono dentro de su maletín, le preguntó a las unidades que estaban en el lugar si le pertenecía a alguno de ellos, pero al parecer no le preguntó al dueño Agente VIROLA, que estaba dormido en el mismo lugar.

...
Quedó establecido en la declaración del Agente LUIS FUENTES que en las tres (3) ocasiones que supuestamente se encontraron pertenencias de sus compañeros (placa policial, teléfono celular y gorra) no entregó estos artículos a la sala de guardia, ni le informó los hechos a los oficiales supervisores, obviando el debido procedimiento y apropiándose en dos (2) de los casos de las pertenencias ajenas, supuestamente encontradas por él.

..." (Cfr. fojas 83 a 90 del expediente judicial).

En este mismo escenario, la Dirección de Responsabilidad Profesional luego de haber analizado las diligencias de los implicados emitió su opinión con base a los hechos probados, como es la comisión de la falta contemplada en el artículo 133 numeral 20 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, es decir "Apropiarse de las pertenencias de un compañero".

Así las cosas, el 29 de octubre de 2014, se emite el Cuadro de Acusación Individual al Agente **Luis Fuentes** con placa 22781, quién prestaba servicio en la Unidad Preventiva Comunitaria del Chorrillo, cuya acusación se da por "*Por violar el Reglamento de la Policía Nacional, en su artículo 133, numeral 20, que expresa lo siguiente: 'Apropiarse de las pertenencias de un compañero.'*" (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el 23 de marzo de 2015, el recurrente fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior, quien en sus descargos aludió que, cito:

"Cuando yo abrí mi maleta que estaba debajo de la tercera cama, que está a un costado del locker negro, de madera, había un

teléfono celular marca Samsung S3, gris sin la parte trasera procedo a revisarlo y encuentro la parte que le faltaba, en ese momento se encontraba un Agente que al momento desconozco su nombre, también se encontraba el cabo Samuel Miranda, que fue testigo en ese instante cuando encontré el teléfono celular, le digo en voz audible que había encontrado ese teléfono.

..." (SIC) (Cfr. foja 97 del expediente administrativo).

En dicha audiencia, la Junta Disciplinaria Superior consideró que la falta cometida por parte de **Luis Fuentes** quedó debidamente acreditada en el Informe de Investigación Disciplinaria 468-14 de 28 de octubre de 2014, emitido por la Dirección de Responsabilidad Profesional; ya que, el recurrente tenía pleno conocimiento, como unidad de policía que persigue el delito, que sustraer la propiedad de una persona, es constitutiva de delito de hurto, que ésta acción deja mucho que decir de la falta de honestidad que debe poseer todo unidad de policía (Cfr. foja 99 del expediente judicial).

Cabe agregar, y de acuerdo a lo manifestado por la Junta Disciplinaria Superior se detalla que, no solamente el Agente Luis Fuentes fue quien se apropió de un celular, sino que en las imágenes aparecen en el teléfono, se observan, otros objetos que se le habían perdido al Agente 23961 Miguel Virola, como gorra y además; también se encontró una placa metálica que era propiedad del Agente 23961 Miguel Virola, lo que demuestra un grave problema de conducta, que debe tener una unidad de Policía que se conduce de manera ética y profesional (Cfr. fojas 99 y 100 del expediente judicial).

Dentro del contexto anteriormente expresado, mediante **Nota DGPN-DNAL-0069-2015 de 1 de abril de 2015**, el Director de la Policía Nacional recomendó al Ministro de Seguridad la destitución del recurrente, sugerencia que posteriormente conllevó a la expedición del Decreto de Personal 389 de 3 de agosto de 2015, acto administrativo objeto de reparo (Cfr. fojas 5 y 101 del expediente judicial).

De lo expuesto, se concluye que la destitución de **Luis Fuentes** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa**, puesto que para llegar a la

remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, **se cumplieron con todas las fases de la investigación**, misma que fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y dentro de la cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias**. Una vez culminados dichos trámites administrativos, el resultado fue remitido a la Junta Disciplinara Superior, cuyos miembros, previa verificación de la falta, recomendaron al Órgano Ejecutivo proceder a su destitución, lo que nos permite determinar que **no se han violado las disposiciones invocadas en la demanda**, de ahí que los cargos de infracción que aduce el ex servidor deben ser desestimados por la Sala Tercera (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por el demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 127 de 26 de marzo de 2018**, se admitieron como pruebas los siguientes documentos: poder, la copia autenticada del Decreto de Personal 389 de 3 de agosto de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; el Resuelto 277-R-277 de 10 de mayo de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública; la Certificación S/N de 31 de mayo de 2017, expedida por la Dirección de Ingeniería e Infraestructura de la Policía Nacional de Panamá; el expediente administrativo disciplinario; la Nota DNRH-SL-3489 de 21 de junio de 2017, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el poder otorgado por el señor Luis Armando Fuentes Rodríguez a los Licenciados Elquis Esaúl Jaén Muñoz y Mónica Amara Muñoz Caballero, presentado ante la Sección de Trámite de Nombramiento del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública y el escrito del Recurso de Reconsideración interpuesto en contra el decreto de Personal 389 de 3 de agosto de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Salud (Cfr. fojas 8-14, 15-123 Y 154-156 del expediente judicial).

De igual manera, se admitió la prueba de Informe aducida por la Procuraduría de la Administración y la parte actora consistente en **la copia autenticada del expediente administrativo disciplinario** que guarda relación al presente negocio jurídico, misma que fue solicitada por la Sala Tercera a través del Oficio 785 de 6 de abril de 2018 (Cfr. foja 161 del expediente judicial).

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por Luis Armando Fuentes Rodríguez en sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que el demandante no asumió en forma adecuada **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399...)” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Luis Armando Fuentes Rodríguez**; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 389 de 3 de agosto de 2015**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 464-17